



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **45441 CD – Somos Vida y Familia** de la señora diputada Florito, por el cual se modifican los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10, 11, 14 y 25 de la ley 9981 (ejercicio profesional de la fonoaudiología); y, por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de ley **47722 CD – FE** de la señora diputada Arcando, por el cual se dispone la adhesión y consecuente adecuación de la legislación de la Provincia a las disposiciones de la ley Nacional 27568 "Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología"; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FONOAUDIOLÓGÍA

ARTÍCULO 1 - Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional 27568 - Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología.

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 2 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2 -- Se considera ejercicio profesional de la Fonoaudiología a las siguientes actividades: promoción, prevención, investigación, evaluación, intervención temprana, por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan la detección, diagnóstico, pronóstico, prescripción, seguimiento, tratamiento, (re)habilitación y alta de las patologías de la comunicación humana en las áreas de: lenguaje, habla, audición, vestibular, voz, aprendizaje pedagógico relacionado con las alteraciones del lenguaje, fonoestomatología, en todas las etapas de la vida. Utilización de diversas estrategias clínicas, alternativas, complementarias, específicas vigentes y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

todas aquellas que el avance científico y tecnológico permita identificar a futuro."

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 3 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3 – Alcance. La realización y aplicación de las técnicas establecidas queda reservada a los/as profesionales regidos por la presente.

Sin perjuicio de lo genéricamente dispuesto, se considera especialmente que constituye ejercicio de la Fonoaudiología:

a) con respecto a la Voz:

- evaluación perceptual y objetiva de la función vocal por medio de procedimientos e instrumentos presentes y futuros que permitan el abordaje clínico de la voz hablada y cantada en las distintas etapas de la vida;
- diagnóstico fonoaudiológico integral, complejo y jerarquizado, que permita detectar y mensurar las posibles alteraciones de la voz humana, integrando las esferas anatómo-fisiológica, físico-acústica, perceptual y sociocomunicativa;
- abordaje terapéutico de las patologías que comprometen la función vocal de acuerdo a las distintas etiologías y tiempos de duración en las diferentes etapas de la vida;
- formulación de programas integrales de intervención educativa y preventiva en la preservación de la voz; y,
- participación en grupos de trabajo identificando los factores de riesgo a los que se expone el sujeto en el ámbito laboral que requiere la utilización de su voz en forma profesional, y la aplicación de técnicas de intervención vocal apropiadas en los casos de patología vocal avanzada.

b) con respecto a la Audición:

- evaluación de la audición de la persona a través de pruebas objetivas y subjetivas que brindan información sobre todos los aspectos del sistema auditivo, para poder realizar el diagnóstico



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- audiológico, tratamientos específicos, (re)habilitación auditiva, promoción y prevención de la salud auditiva;
- prescripción y realización de estudios objetivos y subjetivos que permiten examinar la vía auditiva desde el oído externo hasta los centros superiores de la audición;
 - prescripción, selección, adaptación y calibración de dispositivos de ayuda auditiva. Participación activa interdisciplinaria en quirófano para corroborar el funcionamiento de los dispositivos auditivos implantables;
 - evaluación auditiva con el objetivo de determinar incapacidad funcional binaural y monoaural;
 - medición del nivel de ruido y controles de la audición como requisitos de seguridad en trabajos insalubres que afectan la salud auditiva;
 - recomendaciones de medidas de protección específica contra el ruido en función de los niveles de exposición estimados, según la normativa vigente;
 - evaluación y tratamiento integral del acúfeno; y,
 - abordaje del Procesamiento Auditivo Central a través de una amplia batería de pruebas y terapias especializadas.
- c) con respecto a la Función Vestibular:
- exploración y valoración clínica-instrumental, diagnóstico funcional, planificación, rehabilitación y pronóstico del Sistema Vestibular.
- d) con respecto al Lenguaje:
- promoción, prevención, evaluación integral clínica e instrumental, diagnóstico, pronóstico, tratamiento e investigación científica de la comunicación verbal y no-verbal, desde una perspectiva constitutiva, integral, biológica-psíquica-cultural y social, en las distintas etapas de la vida. Dimensiones del lenguaje: pragmático, fonológico, semántico, morfosintáctico. Incluye el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abordaje de los dispositivos básicos del aprendizaje, gnosias y praxias; y,

- evaluación, diagnóstico e intervención terapéutica en funciones cerebrales superiores, funciones cognitivas u operaciones mentales, monitoreo del lenguaje intraquirófano.

e) con respecto al Aprendizaje Pedagógico:

- promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento e investigación del aprendizaje pedagógico relacionado con las alteraciones del lenguaje, de las dificultades relacionadas con los procesos de lectura, escritura y dificultades relacionadas con nociones matemáticas. Incluye el abordaje de los dispositivos básicos del aprendizaje.

f) con respecto a las funciones del Sistema Estomatognático:

- evaluación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento e investigación clínica de los aspectos estructurales y funcionales de la motricidad orofacial;
- función respiratoria, funciones orales nutritivas y no nutritivas de succión, sorbición, masticación y deglución. Control de secreciones. Intervención en cada una de las Unidades Funcionales, Deglución disfuncional o adaptada, disfagias de diversas causas;
- participación interdisciplinaria en la evaluación instrumental de la deglución; y,
- evaluación, diagnóstico y tratamiento de los trastornos de los Sonidos del Habla (TSH), resonancia, prosodia, fluidez, programación motora y aspectos fonológicos y fonéticos."

ARTÍCULO 4 - Incorpórase los incisos c) y d) al artículo 5 de la Ley 9981, que quedan redactados de la siguiente manera:

" Artículo 5 -- El ejercicio de la fonoaudiología se desarrolla en los siguientes ámbitos de actuación profesional:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Entidades públicas y/o privadas relacionadas con las áreas de salud, educación, acción social y planeamiento.
- b) Consultorios privados y/o domicilios de los pacientes.
- c) Atención remota o virtual (tele asistencia o tele práctica).
- d) Participación en monitoreo intraquirófono.

El fonoaudiólogo podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente.

En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que por su propia voluntad soliciten asistencia profesional”.

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 9 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9 -- Facultades. Los/as profesionales fonoaudiólogos/as, están facultados para:

- a) certificar las comprobaciones y constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión con referencia a un diagnóstico, pronóstico y tratamiento fonoaudiológico de las diversas patologías de la Comunicación Humana, referidas en la presente."

ARTÍCULO 6 - Modifícase el artículo 10 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10 -- Alcance. La enumeración de las actividades previstas en la presente no excluye la incorporación de nuevas áreas y especialidades que deben ser aprobadas en reunión del Consejo Directivo Provincial del Colegio de Fonoaudiólogos.

Quienes aborden nuevas áreas y especialidades deben acreditar su adecuada formación para las mismas mediante estudios de posgrado en organismos reconocidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). En caso de tratarse de títulos provenientes de entidades /facultades extranjeras, deben ser reconocidas por entidades análogas a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)."



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 7 - Modifícase el artículo 11 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11 -- Obligaciones. Los/as profesionales Fonoaudiólogo/as están obligados/as a:

- a) guardar el secreto profesional;
- b) efectuar el tratamiento de las patologías vocales teniendo como requisito indispensable en esta área el diagnóstico previo y control periódico del estado laríngeo por parte del profesional médico especialista en el área;
- c) efectuar las interconsultas necesarias con los restantes profesionales de la salud, teniendo en cuenta su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, a fin de que el paciente reciba la atención integral que su problemática requiera, cuando el motivo sea un síndrome o entidad nosológica que exceda su incumbencia específica;
- d) contar con el estudio clínico otológico como requisito previo e indispensable a la realización de pruebas audiológicas;
- e) dar por terminada la relación de consulta, tratamiento o derivar oportunamente cuando la misma no resultare beneficiosa para el paciente;
- f) identificar los consultorios donde ejerza, con una placa o similar donde conste su nombre, apellido, título y número de matrícula habilitante expedida por el Colegio correspondiente. El consultorio debe estar instalado y habilitado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional, y exhibir, en lugar bien visible, el diploma, título o certificado habilitante; y,
- g) ajustarse a las disposiciones legales vigentes para anuncios profesionales y publicaciones según el Código de Ética Profesional. Ambas deben contar con autorización previa del Colegio de Fonoaudiólogos."

ARTÍCULO 8 - Modifícase el artículo 14 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Artículo 14 -- Funcionamiento. La organización y el funcionamiento del Colegio de Fonoaudiólogos se rige por la presente, su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Códigos de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten, amén de las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones."

ARTÍCULO 9 - Modifícase e incorpórase el inciso d) en el artículo 25 de la Ley 9981, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25 -- Inscripción de la matrícula. Para tener derecho a la inscripción en la matrícula se requiere:

- a) fijar domicilio real y legal en el territorio de la Provincia;
- b) acreditar documentalmente encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la presente;
- c) no incurrir en ninguna de las causas de cancelación de matrícula especificadas en la presente; y,
- d) declarar dirección de correo electrónico como medio oficial de comunicación."

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom: 14 de setiembre de 2022.

Firmantes: CIANCIO - BALAGUÉ – CORGNIALI – DONNET – HYNES - OLIVERA